Diario Oficial

L 79

31º año

24 de marzo de 1988

de las Comunidades Europeas

Edición en lengua española

Legislación

Sumario	I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad
	Reglamento (CEE) nº 757/88 de la Comisión, de 23 de marzo de 1988, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno
	Reglamento (CEE) nº 758/88 de la Comisión, de 23 de marzo de 1988, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta
	Reglamento (CEE) nº 759/88 de la Comisión, de 23 de marzo de 1988, por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5
	* Reglamento (CEE) nº 760/88 de la Comisión, de 23 de marzo de 1988, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 577/86, 2010/87 y 2333/87 por lo que se refiere a la aplicación de los montantes compensatorios de adhesión en los sectores de los cereales y del arroz como consecuencia de la introducción de la nomenclatura combinada
	* Reglamento (CEE) nº 761/88 de la Comisión, de 23 de marzo de 1988, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2042/75 sobre normas especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz
	Reglamento (CEE) nº 762/88 de la Comisión, de 23 de marzo de 1988, por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza
	Reglamento (CEE) nº 763/88 de la Comisión, de 23 de marzo de 1988, por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 626/88 por el que se aplica el derecho del arancel aduanero común a las importaciones de limones frescos originarios de Chipre 21
	Reglamento (CEE) nº 764/88 de la Comisión, de 23 de marzo de 1988, por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de España (excepto las Islas Canarias)
	Reglamento (CEE) nº 765/88 de la Comisión, de 23 de marzo de 1988, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuadragesimoquinta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 1092/87

(continuación al dorso)

2

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agrícola, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Sumario (contin	nuación)	Reglamento (CEE) nº 766/88 de la Comisión, de 23 de marzo de 1988, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	25
		Reglamento (CEE) nº 767/88 de la Comisión, de 23 de marzo de 1988, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto	27 -
		II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad Comisión	
		88/174/CEE:	
	*	Decisión de la Comisión, de 17 de noviembre de 1987, relativa a la ayuda concedida por el Land de Baden-Württemberg, de la República Federal de Alemania a BUG-Alutechnik GmbH, empresa que fabrica productos de aluminio semiacabados y acabados	29
		88/175/CEE:	
	*	Decisión de la Comisión, de 22 de marzo de 1988, sobre el cierre del procedimiento antidumping relativo a las importaciones de equipos para transporte en frío procedentes de Francia a España (IV/AD/86/2 — Reftrans)	35

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 757/88 DE LA COMISIÓN

de 23 de marzo de 1988

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3989/87 (2), y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 (*), y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4047/87 de la Comisión (5) y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las 10 monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 22 de marzo de 1988;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 4047/87 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de marzo de 1988.

^(°) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1. (°) DO n° L 377 de 31. 12. 1987, p. 1.

^(*) DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1. (*) DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1. (*) DO n° L 378 de 31. 12. 1987, p. 99.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de marzo de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESSEN
Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de marzo de 1988, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECU/t)

Cidion NC	Exacciones reguladoras		
Código NC	Portugal	Terceros países	
0709 90 60	12,29	170,67	
0712 90 19	12,29	170,67	
1001 10 10	68,97	2 <i>5</i> 7,81 (¹) (⁵)	
1001 10 90	68,97	257,81 (¹) (³)	
1001 90 91	7,92	186,93	
1001 90 99	7,92	186,93	
1002 00 00	47,51	165,83 (9)	
1003 00 10	41,19	173,02	
1003 00 90	41,19	173,02	
1004 00 10	97,72	146,92	
1004 00 90	97,72	146,92	
1005 10 90	12,29	170,67 (²) (³)	
1005 90 00	12,29	170,67 (²) (³)	
1007 00 90	35,81	175,52 (*)	
1008 10 00	41,19	97,37	
1008 20 00	41,19	143,37 (4)	
1008 30 00	.41,19	59,81 (5)	
1008 90 10	O	J 0	
1008 90 90	41,19	59,81	
1101 00 00	25,17	276,47	
1102 10 00	82,12	247,01	
1103 11 10	119,84	413,28	
1103 11 90	25,25	296,66	

⁽¹) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 BCU por tonelada.

⁽²⁾ Con arregio a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 del Consejo, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

^(*) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ECU por tonelada.

⁽⁹⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

⁽⁹⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECU por tonelada.

^(°) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.

⁽⁷⁾ A la importación del producto de la subpartida 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

REGLAMENTO (CEE) Nº 758/88 DE LA COMISIÓN

de 23 de marzo de 1988

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales (¹), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3989/87 (²), y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común (³), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 (¹), y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4048/87 de la Comisión (³) y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85, — para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 22 de marzo de 1988;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

- 1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.
- 2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de marzo de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de marzo de 1988.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 1.

^(*) DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1. (*) DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁵) DO nº L 378 de 31. 12. 1987, p. 102.

" ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de marzo de 1988, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ECU/t) Corriente 1^{er} plazo 2º plazo 3er plazo Código NC 3.. 4 . 5 6 0709 90 60 0 0 ... 0. 0 0712 90 19 0 0 -0 0 1001 10 10 0 0 0 0 1001 10 90 0 0. 0 0 1001 90 91 0 0,36 0,36 0,36 1001 90 99 0 0,36 0,36 0,36 1002 00 00 0 0 0 0 1003 00 10 0 0 0 0 1003 00 90 0 0 0 1004 00 10 0 0 0 1004 00 90 0. 0 0 0 1005 10 90 0 0 0 0 1005 90 00 0 0 0 0 1007 00 90 0 0 0 1008 10 00 0 0 0 0 1008 20 00 0 10,76 10,76 10,76 1008 30 00 0 0 0 0 1008 90 90 0 0 0 0 1101 00 00 0 0,50 0,50 0,50

B. Malta

Código NC	Corriente	1ª plazo	2º plazo	,3" plazo	4" plazo
	3	4	5	6	7
1107 10 11	0	0,64	0,64	0,64	0,64
1107 10 19	0	0,48	0,48	0,48	0,48
107 10 91	0	0	. 0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	o
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 759/88 DE LA COMISIÓN

de 23 de marzo de 1988

por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1837/80 del Consejo, de 27 de junio de 1980, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3939/87 (2),

Visto el Reglamento (CEE) nº 1633/84 de la Comisión, de 8 de junio de 1984, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la prima variable por sacrificio de ovinos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 2661/80 (3), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1860/86 (4), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3 y el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el Reino Unido es el único Estado miembro que concede la prima variable por sacrificio, en la región 5, tal como se define en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1837/80; que resulta necesario, por consiguiente, para la Comisión fijar el nivel de la misma y el importe que debe percibirse por los productos que abandonen dicha región para la semana que comienza el 29 de febrero de 1988;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, el importe de la prima variable por sacrificio debe ser fijado cada semana por la Comisión;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, el importe que ha de percibirse por los productos que abandonen la región 5 debe ser fijado por la Comisión cada semana;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo (5) establece, a partir del 1 de enero de 1988, una nueva « nomenclatura combinada » que responde tanto a las exigencias del arancel aduanero común como a la de las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y que sustituye a la anterior nomenclatura;

Considerando que, de la aplicación de las disposiciones previstas en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento

Artículo 3

Será aplicable a partir del 29 de febrero de 1988.

(CEE) nº 1837/80, resulta que, para la semana que comienza el 29 de febrero 1988, la prima variable por sacrificio para los ovinos, respecto de los cuales se declare que pueden beneficiarse de ella en el Reino Unido, debe ajustarse a los importes fijados en los Anexos del presente Reglamento; que de acuerdo con las disposiciones previstas en el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, así como las del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, y a la luz de la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia, el 2 de febrero de 1988, con motivo del asunto 61/86, los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5 deberán fijarse, para esa misma semana, de acuerdo con los citados Anexos;

Considerando que, por lo que se refiere a los controles necesarios para la aplicación de las disposiciones relativas a los citados importes, es conveniente mantener el sistema de control previsto en el Reglamento (CEE) nº 1633/84, sin perjuicio de la posible elaboración de disposiciones más específicas con motivo de la sentencia del Tribunal de Justicia anteriormente citada,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los ovinos o las carnes de ovino respecto de las cuales se declara que pueden beneficiarse en el Reino Unido, en la región 5, tal como se define en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, de la prima variable por sacrificio durante la semana que comienza el 29 de febrero de 1988, el importe de la prima equivaldrá al importe que se fija en 155,893 ECU/100 kg del peso estimado o real de la canal limpia hasta los límites de peso fijados en la letra b), apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1633/84.

Artículo 2

Para los productos contemplados en las letras a) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1837/80 que hayan abandonado el territorio de la región 5 durante la semana que comienza el 29 de febrero de 1988, los importes que deben percibirse equivaldrán a los que se fijen en los Anexos.

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

⁽¹) DO n° L 183 de 16. 7. 1980, p. 1. (²) DO n° L 373 de 31. 12. 1987, p. 1. (²) DO n° L 154 de 9. 6. 1984, p. 27. (⁴) DO n° L 161 de 17. 6. 1986, p. 25. (²) DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de marzo de 1988.

ANEX0

por el que se fija el importe que ha de percibirse por los productos que abandonen el territorio de la región 5 durante la semana que comienza el 29 de febrero de 1988

(en ECU/100 kg)

•	Impo	Importes				
Código NC	A. Productos susceptibles de beneficiarse de la prima mencionada en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1837/80	B. Productos mencionados en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84 (1)				
	Peso vivo	Peso vivo				
0104 10 90	73,270	0				
0104 20 90		0				
	Peso neto	Peso neto				
0204 10 00	155,893	0				
0204 21 00	155,893	o ·				
0204 50 11		0				
0204 22 10	109,125					
0204 22 30	171,482					
0204 22 50	202,661					
0204 22 90	202,661					
0204 23 00	283,725					
0204 30 00	116,920	,				
204 41 00	116,920					
204 42 10	81,844					
204 42 30	128,612					
)204 42 50	151,996					
204 42 90	151,996					
0204 43 00	212,794					
0204 50 13		0				
204 50 15		0				
204 50 19		0				
204 50 31		0				
204 50 39		.0				
204 50 51		0				
204 50 53	1	0				
204 50 55		0				
0204 50 59		0				
0204 50 71	1 A 1	0				
204 50 79		0				
0210 90 11	202,661					
0210 90 19	283,725					
1602 90 71		,				
— sin deshuesar	202,661					
— deshuesadas	283,725					

⁽¹) El reconocimiento del derecho al beneficio de los importes reducidos está subordinado al cumplimiento de las condiciones previstas en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1633/84.

REGLAMENTO (CEE) Nº 760/88 DE LA COMISIÓN

de 23 de marzo de 1988

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 577/86, 2010/87 y 2333/87 por lo que se refiere a la aplicación de los montantes compensatorios de adhesión en los sectores de los cereales y del arroz como consecuencia de la introducción de la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (¹), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3985/87 (²), y, en particular, su artículo 15;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 ha establecido, a partir del 1 de enero de 1988, una nueva « nomenclatura combinada », que responde a la vez a las exigencias del arancel aduanero común y de las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y que sustituye a la nomenclatura preexistente; que, por consiguiente, es conveniente introducir los códigos de la nomenclatura combinada para los montantes compensatorios de adhesión establecidos en el Reglamento (CEE) nº 2010/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se fijan los montantes compensatorios de adhesión aplicables en los sectores de los cereales para la campaña de 1987/88 y los coeficientes que deberán utilizarse para el cálculo de los montantes aplicables a determinados productos transformados (3), en el Reglamento (CEE) nº 577/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, relativo a la aplicación de los montantes compensatorios de adhesión a determinados productos transformados en el sector de los cereales con motivo de la adhesión de España (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4025/87 (5), y en el Reglamento (CEE) nº 2333/87 de la Comisión, de 29 de julio de 1987, por el se que fijan los montantes compensatorios de adhesión aplicables en el sector del arroz, así como los coeficientes que deberán utilizarse para el cálculo de los importes para la campaña 1987/88 aplicables a determinados productos transformados (9), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3502/87 (7);

Considerando que, en aras de una mayor claridad, es conveniente precisar que los códigos utilizados son los de la nomenclatura combinada, definidos en el Reglamento (CEE) nº 2658/87; que los códigos suplementarios que se

recogen en el Apéndice del Anexo II del presente Reglamento son idénticos a los códigos suplementarios que se recogen en los Cuadros del Apéndice del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 3938/87 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1987, por el que se fijan los montantes compensatorios monetarios aplicables en el sector agrario y determinados coeficientes y tipos necesarios para su aplicación (8) modificado por el Reglamento (CEE) n° 709/88 (9);

Considerando que, de acuerdo con el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2658/87, la Comisión efectuará las modificaciones de tipo técnico de los actos comunitarios que contengan la nomenclatura combinada,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

- 1. Los Anexos A y B del Reglamento (CEE) nº 2010/87 se sustituirán por los Anexos A y B que se recogen en el Anexo I del presente Reglamento.
- 2. Los Anexos I y II del Reglamento (CEE) nº 577/86 se sustituirán por los Anexos I y II que se recogen en el Anexo II del presente Reglamento.
- 3. El Anexo del Reglamento (CEE) nº 2333/87 se sustituirá por el Anexo que se recoge en el Anexo III del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1988.

⁽¹) DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1. (²) DO n° L 376 de 31. 12. 1987, p. 1. (²) DO n° L 189 de 9. 7. 1987, p. 11. (⁴) DO n° L 57 de 1. 3. 1986, p. 16. (²) DO n° L 378 de 31. 12. 1987, p. 56. (⁵) DO n° L 210 de 1. 8. 1987, p. 61. (′) DO n° L 333 de 23. 11. 1987, p. 1.

^(*) DO n° L 372 de 31. 12. 1987, p. 1. (*) DO n° L 75 de 21. 3. 1988, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de marzo de 1988.

ANEXO I

« ANEXO A

(ECU/tonelada)

Código NC	Montante compensatorio adhesión
0709 90 60	5,38
0712 90 19	5,38
1001 10 10	67,51
1001 10 90	67,51
1001 90 91	5,38
1001 90 99	5,38
1002 00 00	8,95
1003 00 10	10,92
1003 00 90	10,92
1004 00 10	10,50
1004 00 90	10,50
1005 10 90	5,38
1005 90 00	5,38
1007 00 90	10,92
1008 10 00	10,92
1008 20 00	10,92
1008 90 10	8,95
1008 90 90	10,92

ANEXO B

(ECU/tonelada)

Código NC	Coeficiente	Montante compensatorio adhesión
1101 00 00	1,14	6,13
1102 10 00	1,25	11,19
1103 11 10	1,52	102,62
1103 11 90	1,23	6,62 •

ANEXO II

« ANEXO I

Código NC	Cuadro	Código adicional	Notas	Coeficiente	Montante compensatorio adhesión ECU/tonelada
1102 20 10 1102 20 90 1102 90 10 1102 90 30 1102 90 90	1 1	7285 7286		1,40 0,45 1,02 1,02 1,02 1,02	7,52 2,42 11,14 10,71 11,14 11,14
1103 12 00 1103 13 11 1103 13 19 1103 13 90 1103 19 10 1103 19 30 1103 19 90 1103 21 00 1103 29 10 1103 29 20 1103 29 30 1103 29 40 1103 29 90	2 3 1 1	7287 7289 7285 7286		1,40 1,45 1,45 1,02 1,02 1,02 1,02 1,02 1,02 1,02 1,02	14,70 7,79 7,79 5,48 9,13 15,29 11,14 11,14 5,49 9,13 11,14 10,71 5,48 11,14
1104 11 10 1104 11 90 1104 12 10 1104 12 90 1104 12 90 1104 19 10 1104 19 30 1104 19 50 1104 21 10 1104 21 30 1104 21 30 1104 21 90 1104 21 90	1 1	7285 7286		1,02 1,40 1,02 1,80 1,02 1,02 1,02 1,02 1,02 1,02 1,60 1,60 1,02	11,14 15,29 10,71 18,90 5,49 9,13 5,91 11,14 11,14 11,14 11,14 15,29 17,47 11,14
1104 22 30 1104 22 50 1104 22 90 1104 23 10 1104 23 30 1104 23 90 1104 29 10 1104 29 30	4 4 4 4 4 4	7290 7291 7292 7293 7290 7291 7292 7293		1,40 1,02 1,02 1,02 1,02 1,02 1,02 1,02 1,0	14,70 10,71 10,71 5,48 5,48 5,48 11,14 11,14 5,49 9,13 11,14 11,14 5,49 9,13
1104 29 95 1104 29 99 1104 30 10 1104 30 90	1	728 <i>5</i> 7286		1,02 1,02 1,02 1,02 0,75 0,30	9,13 11,14 11,14 4,04 1,61
1107 10 11 1107 10 19 1107 10 91 1107 10 99 1107 20 00				1,78 1,33 1,78 1,33 1,55	9,58 7,16 19,44 14,52 16,93

Código NC	Cuadro	Código adicional	Notas	Coeficiente	Montante compensatorio adhesión ECU/tonelada
2302 10 10 2302 10 90 2302 20 10 2302 20 90 2302 30 10 2302 30 90 2302 40 10 2302 40 90	1 1	7622 7623		0,14 0,14 0,29 0,14 0,29 0,14 0,30 0,14 0,30	3,03 3,03 6,28 3,03 6,28 3,03 6,50 3,03 6,50
			-		::
2309 10 11 2309 10 13 2309 10 33 2309 10 51 2309 10 53	223333333333333333333333333333333333333	7624 7625 7541 7542 7543 7544 7545 7546 7547 7548 7549 7550 7551 7552 7626 7627 7628 7629 7630 7631 7624 7625 7541 7542 7543 7544 7545 7546 7547 7548 7549 7550 7551 7552 7626 7627 7628 7629 7630 7631 7624 7625 7541 7542 7548 7549 7550 7551 7552 7626 7627 7628 7629 7630 7631 7624 7625 7541 7542 7548 7549 7550 7551 7552 7626 7627 7628 7629 7630 7631 7624 7625 7541 7542 7543 7544 7545 7546 7547 7548 7549 7550 7551 7552	මෙන අත්තර ගත්තර කරන යන්න කරන කරන කරන කරන කරන කරන කරන කරන කරන කර	0,12 0,12 0,12 0,12 0,12 0,12 0,12 0,12	

	*				
Código NC	Cuadro	Código adicional	Notas	Coeficiente	Montante compensatorio adhesión ECU/tonelada
2309 90 31 2309 90 33 2309 90 41 2309 90 43 2309 90 51 2309 90 53	333223333333333333333333333333333333333	7628 7629 7630 7631 7624 7625 7541 7542 7543 7544 7545 7546 7547 7548 7549 7550 7626 7627 7628 7629 7630 7631 7642 7647 7548 7549 7550 7551 7552 7626 7627 7628 7629 7630 7631 7642 7647 7548 7549 7550 7551 7552 7626 7627 7628 7630 7631 7642 7647 7548 7549 7550 7551 7552 7626 7627 7628 7629 7630 7631 7644 7645 7547 7548 7549 7550 7551 7552 7626 7627 7628 7629 7630 7631 7647 7548 7547 7548 7549 7550 7551 7552 7626 7627 7628 7629 7630 7631 7647 7548 7549 7550 7551 7552 7626 7627 7628 7629 7630 7631 7642 7647 7548 7549 7550 7551 7552 7626 7627 7628 7629 7630 7631	<u>නවතවත නවත නවත නවත නවත නවත නවත නවත නවත නව</u>	0,75 0,75 0,75 0,75 0,75 0,75 0,12 0,12 0,12 0,12 0,12 0,12 0,12 0,12	4,03 4,03 4,03 4,03 4,03 4,03

ANEXO II

Código NC	Cuadro	Código adicional	Notas	Coeficiente	Montante compensatorio adhesión ECU/tonelada
1103 13 19	3	7288		1,45	0
1108 11 00	5	7294	(2)	1,69	0
1108 11 00	, 5	7295	(i)	1,69	0
1108 12 00	. 5	7294	(i)	1,51	0
1108 12 00	5	7295	(i)	1,51	. 0
1108 13 00	6	7296	(i)	1,51	0
1108 13 00	6	7297	(i)	1,51	. 0
1108 14 00	5	7294	(')	1,51	0
1108 14 00	5	7295	(i)	1,51	0
1108 19 90	5	7294	(i)	1,51	0
1108 19 90	5	7295	(h)	1,51	0
1109 00 00				2,30	0
1702 30 91	7	7318		1,97	0
1702 30 99	7	7318		1,51	0
1702 40 90				1,51	0
1702 90 50				1,51	0
1702 90 75		1		2,06	0
1702 90 79				1,44	0
2106 90 55				1,51	0
2303 10 11				2,00	0 "

⁽¹) Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, el contenido, sea en peso de almidón (incluido, en su caso, de fécula) en estado seco por 1 000 kilogramos de producto, sea en peso de fécula (incluido, es su caso, de almidón) en estado seco por 1 000 kilogramos de producto.

⁽²⁾ Al cumplimentar las formalidades aduaneras:

⁻ efectuadas en España para las exportaciones hacia terceros países,

[—] efectuadas en la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985 para las importaciones procedentes de España,

el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a estos efectos, la composición completa del producto precisando el contenido en peso por código de la nomenclatura combinada de cada producto no lácteo que se hubiera añadido.

Apéndice del Anexo II

CÓDIGOS ADICIONALES

TABLA 1

Código NC	Designación de la mercancía					
1102 90 90 1103 19 90	– De mijo:		- De sorgo:			
1103 19 90 1103 29 90 1104 19 99						
1104 29 99	7285			7286		

TABLA 2

Código NC	•	Designación de la mercancía
1103 13 11	- Importados de terceros países:	
		7287

TABLA 3

Código NC	Designación de la mercancía	
1103 13 19	Intercambios intracomunitarios, destinados a la industria cervecera de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 1570/78:	- Los demás:
	7288	7289

TABLA 4

Código NC		Designación	de la mercancía	
1104 29 10 1104 29 30	— De mijo:	- De sorgo:	- De trigo:	- De centeno:
	7290	7291	7292	7293

TABLA 5

Código NC	NC Designación de la mercancía	
1108 11 00	- Con un contenido, en peso, de almidón (o, en su caso, de	- Los demás:
1108 12 00 1108 14 00 1108 19 90	fécula), del 85 % o más :	El montante compensatorio será multiplicado por un coefi- ciente calculado con ayuda de la siguiente fórmula:
		$C = \frac{a}{1000} \times 1,176$
		[C - coeficiente; a - contenido en peso de almidón (o, en su caso, de fécula), en estado seco, por 1 000 kg de producto]:
	7294	7295

TABLA 6

Código NC	Designación d	le la mercancía
1108 13 00	- Con un contenido, en peso, de fécula (o, en su caso, de almidón), del 78 % o más:	 Los demás: El montante compensatorio monetario será multiplicado por un coeficiente calculado con la ayuda de la siguiente fórmula: C = a/1 000 × 1,282 [C = coeficiente; a = contenido en peso de fécula (o, en su caso, de almidón), en estado seco, por 1 000 kg de producto]:
	7296	7297

TABLA 7

Código NC	Designación de la mercancía	
1702 30 91 1702 30 99	— El producto comprendido en las subpartidas 1702 30 51 y 1702 30 59 del arancel aduanero común estará sometido, en virtud del Reglamento (CEE) nº 2730/75, al mismo montante compensatorio que los productos comprendidos en las subpartidas 1702 30 91 y 1702 30 99:	
	7318	

TABLA 1

Código NC	Designación de la mercancía	
2302 10 10	- Obtenido por trituración o molienda de maíz (plantas enteras), incluso aglomerados en forma de pellas y con un contenido en almidón de entre un 10 y un 30 % en peso de materia seca, aproximadamente:	- Los demás:
	7622	7623

TABLA 2

Código NC	Designación de la mercancía	
2309 10 11 2309 10 31 2309 10 51 2309 90 31 2309 90 41 2309 90 51	 Que contengan productos comprendidos en la partida nº 0714 o en la subpartida 1106 20; no obstante, los montantes indicados se aplicarán en el caso de que deban concederse los montantes compensatorios moneta- rios: 	– Los demás:
	7624	7625

TABLA 3

Código NC			Desi	gnación de la merca	ancía		
2309 10 13 2309 10 33 2309 10 53 2309 90 33 2309 90 43 2309 90 53	- Contenido, en peso, de leche en pol- vo o en grá- nulos (con	partida nº 0714 obstante, los mo	n productos comp 4 o en la subparti ontantes indicados s deban concederse monetarios:	ida 1106 20; no e aplicarán en el	– Los demás:		
	exclusión del suero láctico y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos añadidos), en el producto acabado:	— Leche en polvo o en gránulos (con exclusión del suero láctico y/o lactosa y/o caseína y/o caseína tos añadidos) desnaturalizada de acuerdo con el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1725/79 o de conformidad con el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3714/84 y alimentos para animales cuya parte de productos lácteos contenga leche en polvo o en gránulos (con exclusión del suero láctico):	Que contengan leche desnatada en polvo comprada en las condiciones previstas en los Reglamentos (CEE) nº 368/77, 443/77 y 1844/77, así como más de 9,0 gramos de hierro y/o 1,2 gramos de cobre por 100 kilogramos de producto:	— Los demás :	— Leche en polvo o en gránulos (con exclusión del suero láctico y/o lactosa y/o caseína y/o caseínatos añadidos) desnaturalizada de acuerdo con el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1725/79 o de conformidad con el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3714/84 y alimentos para animales cuya parte de productos lácteos contenga leche en polvo o en gránulos (con exclusión del suero láctico):	— Que contengan leche desnatada en polvo comprada en las condiciones previstas en los Reglamentos (CEE) nos 368/77, 443/77 y 1844/77, así como más de 9,0 gramos de hierro y/o 1,2 gramos de cobre por 100 kilogramos de producto:	Los demás :
	Inferior al 12 % :	7541	7544	7547	7550	7626	7629
	Superior al 12 %, pero inferior al 30 %:	7542 .	7545	7548	7551	7627	7630
	Igual o superior al 30 %, pero inferior al 50 %:	7543	7546	7549	7552	7628	7631

ANEXO III

« ANEXO

(ECU/tonelada)

Código NC	Producto de base	Coeficiente	Montante compensatorio adhesión
1006 10 91		_	47,17
1006 10 99			47,17
1006 20 10		<u> </u>	58,96
1006 20 90	·	_	58,96
1006 30 11			71,44
1006 30 19	1	·	79,71
1006 30 91	,	_	76,08
1006 30 99		- ·	85,45
1006 40 00		_	21,04
1102 30 00	Arroz partido	1,06	22,30
1103 14 00	Arroz partido	1,06	22,30
1103 29 50	Arroz partido	1,06	22,30
1104 19 91	Arroz partido	.1,80	37,87
1108 19 10	Arroz partido	1,52	13,74 •

REGLAMENTO (CEE) Nº 761/88 DE LA COMISIÓN

de 23 de marzo de 1988

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2042/75 sobre normas especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3989/87 (2), y, en particular, al apartado 2 de su artículo 12 y el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que con arreglo al Reglamento (CEE) nº 2042/75 de la Comisión (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 443/88 (4), la restitución a la exportación se fija por anticipado, si así se solicita; que, en tal caso, la exportación fuera de la Comunidad se halla sometida a la presentación de un certificado de exportación, expedido con arreglo al Reglamento (CEE) nº 3183/80 de la Comisión (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2082/87 (º);

Considerando que, debido a exigencias presupuestarias, debe limitarse la concesión suplementaria de restituciones a la exportación de sémola de trigo duro para el resto de la campaña 1987/88; que, a fin de gestionar la concesión de dichas restituciones, procede prever que los certificados relativos a la exportación de tales productos con fijación previa de la restitución, se expidan después de un plazo de reflexión y, en su caso, tras haberse fijado un porcentaje único de reducción de las cantidades; que, asímismo, procede prever que la solicitud de certificado pueda retirarse después de haberse fijado el porcentaje de reducción, si la cantidad asignada al solicitante ya no le interese; que procede, por lo tanto, modificar el Reglamento (CEE) n° 2042/75;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se añade el articulo siguiente al Reglamento (CEE) nº 2042/75;

- · Artículo 9 sexies
- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, los certificados de exportación para los productos del código NC 1103 11 10 que impliquen fijación previa de la restitución se expedirán, hasta el 30 de junio de 1988, el cuarto día hábil después de la presentación de la solicitud.
- Si las solicitudes de certificados de exportación contemplados en el apartado 1 superasen las cantidades que pueden destinarse a la exportación gozando de una restitución, para la campaña 1987/88, la Comisión fijará un porcentaje único de reducción de cantidades. La solicitud de expedición del certificado podrá retirarse en el plazo de 2 días contados a partir de la fecha de publicación del porcentaje de reducción.
- La duración de validez del certificado de exportación expedido con arreglo al apartado 1 se calculará a partir del día de su expedición efectiva.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de marzo de 1988.

DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 1.

^(*) DO n° L 213 de 11. 8. 1975, p. 5. (*) DO n° L 45 de 18. 2. 1988, p. 27. (*) DO n° L 338 de 13. 12. 1980, p. 1. (*) DO n° L 195 de 16. 7. 1987, p. 11.

REGLAMENTO (CEE) Nº 762/88 DE LA COMISIÓN

de 23 de marzo de 1988

por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3993/87 (2), y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16.

Considerando que la exacción reguladora aplicable a la importación de melaza se fija en el Reglamento (CEE) nº 2569/87 (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 589/88 (4);

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades que se recogen en el Reglamento (CEE) nº 2569/87 a los datos de los que dispone actualmente la Comisión induce a modificar la exacción reguladora actualmente vigente, tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo (5) establece, a partir del 1 de enero de 1988, una nueva nomenclatura combinada que responde tanto a las exigencias del arancel aduanero común como a la de las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y que sustituye a la anterior nomenclatura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La exacción reguladora sobre la importación para la melaza a la que se refiere el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, modificado, se fija para las melazas, también decoloradas (subpartidas 1703 10 00 y 1703 90 00 de la nomenclatura combinada), en 0,55 ECU/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de marzo de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de marzo de 1988.

^(*) DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4. (*) DO n° L 377 de 31. 12. 1987, p. 23. (*) DO n° L 243 de 27. 8. 1987, p. 48.

^(*) DO n° L 57 de 3. 3. 1988, p. 24. (*) DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 763/88 DE LA COMISIÓN

de 23 de marzo de 1988

por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 626/88 por el que se aplica el derecho del arancel aduanero común a las importaciones de limones frescos originarios de Chipre

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1252/73 del Consejo, de 14 de mayo de 1973, relativo a la importación de agrios originarios de Chipre (¹), y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 626/88 de la Comisión de 7 de marzo de 1988 (²) ha aplicado el derecho del arancel aduanero común a las importaciones de limones frescos originarios de Chipre;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1252/73, dicho régimen debe permanecer en vigor hasta que las cotizaciones contempladas en el apartado 1 del artículo 2 de dicho Reglamento, una vez aplicados los coeficientes de adaptación y deducidos los gravámenes a la importación distintos de los derechos de aduana, se mantengan, en los mercados representativos de la Comunidad que tengan las cotizaciones más bajas durante tres días de

mercado consecutivos, a un nivel igual o superior al del precio definido en el artículo 3 del mismo Reglamento;

Considerando que la evolución actual de las cotizaciones de dichos productos originarios de Chipre registradas en los mercados representativos lleva a hacer constar que se cumplen las condiciones previstas en el párrafo segundo del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1252/73; que, por consiguiente, procede derogar el Reglamento (CEE) nº 626/88,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 626/88.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de marzo de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de marzo de 1988.

⁽¹) DO nº L 133 de 21. 5. 1973, p. 113. (²) DO nº L 62 de 8. 3. 1988, p. 15.

REGLAMENTO (CEE) Nº 764/88 DE LA COMISIÓN

de 23 de marzo de 1988

por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de España (excepto las Islas Canarias)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 223/88 (2), y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27.

Considerando que el apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 prevé que, si el precio de entrada de un producto, importado de un tercer país, se mantuviere durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ECU al del precio de referencia, se establecerá, salvo en casos excepcionales, un gravamen compensatorio para la procedencia de que se trate; que dicho gravamen debe ser igual a la diferencia entre el precio de referencia y la media aritmética de los dos últimos precios de entrada disponibles para la citada procedencia;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1426/87 de la Comisión, de 25 de mayo de 1987, por el que se fijan los precios de referencia de los limones frescos para la campaña 1987/88 (3), fija el precio de referencia para dichos productos de la categoría de calidad I en 46,95 ECU por 100 kilogramos netos para el para el período de noviembre de 1987 a abril de 1988;

Considerando que el precio de entrada para una procedencia determinada es igual a la cotización representativa más baja o a la media de las cotizaciones representativas más bajas registradas por lo menos para el 30 % de las cantidades de la procedencia de que se trate, comercializadas en el conjunto de los mercados representativos para los que se disponga de cotizaciones, una vez reducidas dicha cotización o cotizaciones en los derechos y gravámenes contemplados en el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72; que el concepto de cotización representativa se define en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2118/74 (4), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3811/85 (3), las cotizaciones que han de tomarse en consideración deben registrarse en los mercados representativos o, en determinadas condiciones, en otros mercados;

Considerando que, para los limones frescos originarios de España (excepto las Islas Canarias) el precio de entrada así calculado se ha mantenido durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ECUS al del precio de referencia; que debe, por consiguiente, establecerse un gravamen compensatorio para dichos limones frescos;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen, es conveniente tomar como base para el cálculo del precio de entrada:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo (º), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 (7),
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencio-

Considerando que, en virtud del apartado 2 del artículo 136 del Acta de adhesión de España y de Portugal (7), durante la primera fase del período de transición, el régimen aplicable a los intercambios entre un nuevo Estado miembro, por una parte, y la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985, por otra parte, es el que era aplicado antes de la adhesión;

Considerando que el apartado 1 del artículo 140 prevé una reducción de los gravámenes compensatorios que resultan de la aplicación del Reglamento (CEE) nº 1035/72 de 6 % durante el tercer año siguiente a la adhesión.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A la importación de limones frescos (subpartida 0805 30 10 de la nomenclatura combinada), originarios de España (excepto las Islas Canarias), se percibirá un gravamen compensatorio cuyo importe se fija en 2,18 ECU por 100 kilogramos netos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de marzo

^(*) DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1. (*) DO n° L 23 de 28. 1. 1988, p. 1. (*) DO n° L 136 de 26. 5. 1987, p. 13. (*) DO n° L 220 de 10. 8. 1974, p. 20. (*) DO n° L 368 de 31. 12. 1985, p. 1. DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

^(°) DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1. (°) DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1. (°) DO n° L 302 de 15. 11. 1985, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de marzo de 1988.

REGLAMENTO (CEE) Nº 765/88 DE LA COMISIÓN

de 23 de marzo de 1988

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuadragesimoquinta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 1092/87

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3993/87 (²), y, en particular, la letra b) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1092/87 de la Comisión, de 15 de abril de 1987, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco (³), se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1092/87, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situa-

ción de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la cuadragesimoquinta licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la cuadragesimoquinta licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CEE) nº 1092/87 se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 42,875 ECU/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de marzo de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de marzo de 1988.

⁽¹) DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4. (²) DO n° L 377 de 31. 12. 1987, p. 23. (²) DO n° L 106 de 22. 4. 1987, p. 9.

REGLAMENTO (CEE) Nº 766/88 DE LA COMISIÓN

de 23 de marzo de 1988

por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3993/87 (²), y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 681/88 de la Comisión (3), ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 681/88 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 681/88

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de marzo de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de marzo de 1988.

⁽¹) DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4. (²) DO n° L 377 de 31. 12. 1987, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 71 de 17. 3. 1988, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de marzo de 1988, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

(en ECU)

•	Impor	te de la restitución
Código del producto	por 100 kg	por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate
1701 11 90 100	38,87 (1)	
1701 11 90 300		0,4226
1701 11 90 500	36,46 (1)	İ
1701 11 90 900	(²)	
1701 12 90 100	38,87 (1)	
1701 12 90 300		0,4226
1701 12 90 500	36,46 (¹)	1.
1701 12 90 900	(²)	
1701 91 00 000	1	0,4226
1701 99 10 100	42,26	
1701 99 10 900	40,73	

⁽¹) El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEB) nº 766/68.

^(?) Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 (DO nº L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85 (DO nº L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

REGLAMENTO (CEE) Nº 767/88 DE LA COMISIÓN

de 23 de marzo de 1988

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3993/87 (²), y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2054/87 de la Comisión (³), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 755/88 (¹), ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo (5) establece, a partir del 1 de enero de 1988, una nueva nomenclatura combinada que responde tanto a las exigencias del arancel aduanero común como a la de las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y que substituye a la anterior nomenclatura;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2054/87 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de marzo de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de marzo de 1988.

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4. (2) DO n° L 377 de 31. 12. 1987, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 192 de 11. 7. 1987, p. 38.

^(*) DO n° L 78 de 23. 3. 1988, p. 30. (*) DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

ANEX0

del Reglamento de la Comisión, de 23 de marzo de 1988, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ECU/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
1701 11 10	40,37 (¹)
1701 11 90	40,37 (¹)
1701 12 10	[*] 40,37 (¹)
1701 12 90	40,37 (¹)
1701 91 00	49,39
1701 99 10	49,39
1701 99 90	49,39

⁽¹) El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 837/68.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de noviembre de 1987

relativa a la ayuda concedida por el Land de Baden-Württemberg, de la República Federal de Alemania a BUG-Alutechnik GmbH, empresa que fabrica productos de aluminio semiacabados y acabados

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(88/174/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular, el párrafo primero del apartado 2 de su artículo 93,

Habiendo emplazado a los interesados para que presenten sus observaciones, de conformidad con el mencionado artículo y vistas las observaciones presentadas,

Considerando que:

I

A instancia de la Comisión, el Gobierno alemán informó a ésta mediante comunicación verbal de su Representación permanente, de fecha 24 de junio de 1985, que el Land de Baden-Württemberg había concedido, mediante Decisión de 26 de abril de 1985, una subvención de 2 millones DM a la empresa de que se trata en concepto de anulación de la garantía estatal de 7 millones DM que el Land había concedido a la empresa el 11 de julio de 1984 en virtud de lo dispuesto en las « Directrices sobre concesión de garantías a la industria por parte del Land de Baden-Württemberg ». La subvención de 2 millones DM se concedió con la condición de que se devolviera la declaración de garantía emitida por el Gobierno del Land y de que se destinara a aumentar el capital de la empresa, que se encontraba bajo administración judicial. El objetivo de la concesión era hacer de la empresa beneficiaria una adquisición ventajosa para la empresa compradora, que convino en la absorción de aquélla a condición de que su capital se incrementara en 2 millones DM y de que hasta 1987 se invirtieran en los activos de la firma 5 millones DM.

El 29 de enero de 1986, la Comisión decidió iniciar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado CEE en relación con la ayuda no notificada de 2 millones DM que el Land de Baden-Württemberg había concedido a un fabricante de productos semiacabados de aluminio.

Después de realizar un primer estudio, la Comisión estimó que la concesión de 2 millones DM constituía una ayuda en el sentido del apartado 1 del artículo 92, puesto que permitía la absorción de la empresa, sin necesidad de que esta última tuviera que soportar todos los costes que ello comporta, y puesto que dicha concesión amenazaba falsear la competencia así como afectar al comercio intracomunitario hasta un punto contrario al interés común.

Por lo que respecta a la obligación de notificación de la ayuda, la Comisión concluyó que la subvención de 2 millones DM debería haberse notificado previamente, tal y como establece el apartado 3 del artículo 93 del Tratado CEE. El Gobierno Federal arguyó que no existía obligación de notificar la ayuda, ya que ésta se encontraba por debajo de los límites fijados por la Comisión en su escrito SG (79) D/10479 de 14 de septiembre de 1979. Sin embargo, dichos límites se aplican sólo a los regímenes generales de ayudas aprobados por la Comisión, entre los que no se encuentra la subvención mencionada. De hecho, la Comisión nunca había aprobado ningún régimen general de ayudas para el Land Baden-Württemberg, que previera subvenciones para empresas en crisis. Por otra parte, puesto que la empresa nunca se declaró en quiebra, el pago de la subvención de 2 millones DM no puede considerarse, desde el punto de vista legal, como cumplimiento de la garantía de 7 millones DM. Además, dado que la nueva firma se creó a partir de los sectores saneados de la empresa bajo administración judicial, y puesto que el síndico aceptó la inversión de 5 millones DM en los activos de la misma hasta 1987, la Comisión ponía seriamente en duda el argumento de que, de no haber sido subvencionada, la empresa habría quebrado. En consecuencia, la subvención de 2 millones DM se concedió de manera ilícita, sin proceder a la previa notificación y sin autorización de la Comisión.

Sobre la base de la información disponible en aquella fase, la Comisión estimó que la ayuda en cuestión no podía acogerse a ninguna de las excepciones contempladas en el apartado 3 del artículo 92 del Tratado CEE. De hecho, puesto que el subsector de los productos semiacabados de aluminio de extrusión afrontaba y sigue afrontando problemas de saturación a nivel comunitario y puesto que la empresa de que se trata participaba y participa aún en el comercio intracomunitario, existía inequívocamente el peligro de que la ayuda mencionada afectase a las condiciones del comercio entre los Estados miembros hasta un punto contrario al interés común. Al mismo tiempo, la Comisión solicitó información más amplia con el fin de poder adoptar una decisión definitiva sobre la adecuación de la ayuda a las disposiciones de los apartados 92 y 93 del Tratado CEE.

Mediante carta de 12 de febrero de 1986, la Comisión instó al Gobierno alemán a que le presentara sus observaciones, y envió una comunicación en el mismo sentido a los demás Estados miembros y terceros interesados, tal y como prevé el apartado 2 del artículo 93 del Tratado CEE.

11

Cuando el Gobierno alemán, mediante carta de 25 de abril de 1986, presentó sus observaciones, siguiendo el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado CEE, afirmó que la ayuda tenía una justificación económica, y solicitaba por tanto que se detuviera el procedimiento. El objetivo de la subvención era convertir BUG-Alutechnik GmbH en una adquisición ventajosa para Kaiser Aluminium Europe Inc., el único comprador realmente interesado y un importante productor integrado de aluminio.

La absorción de BUG-Alutechnik por parte de Kaiser Europe puso en marcha un proceso de reestructuración que supuso el cierre de diversos almacenes y de una oficina de ventas, el desmantelamiento de la flota de vehículos propia y una reducción de puestos de trabajo de 679 a 450. Como resultado de la integración en el grupo de aluminio, la empresa subvencionada pudo desviar su estrategia del mercado saturado de la construcción hacia los productos semiacabados destinados a la industria manufacturera (aproximadamente 40 % de ventas).

La subvención no afectó al cálculo interno de costes de la empresa, por lo que no redundó en un descenso de los precios con respecto a los de sus competidores en el mercado. La subvención tampoco hubiera podido evitar por sí sola la quiebra que amenazaba a la empresa a medio plazo. Además, en 1985 se sufrieron pérdidas por valor de unos 8 millones DM; así que sólo la absorción por parte de un grupo importante y el consiguiente aumento de capital junto con el traspaso a dicho grupo de las pérdidas y los beneficios pudieron evitar la falta de liquidez.

La empresa exporta actualmente el 6,5 % de su producción a otros países de la Comunidad. En 1986 el objetivo de ventas para la exportación dentro de la CEE de productos semiacabados de aluminio era de unas 70 tone-

ladas, mientras que el total del comercio intracomunitario ascendía a 220 000 toneladas. Por tanto, tomando como base las exportaciones reales de productos semiacabados de aluminio, corresponde a la empresa sólo el 0,03 % del total del comercio intracomunitario y el 0,16 % de la cuota de mercado en la República Federal de Alemania. A la vista de una cuota real de mercado tan reducida, cualquier efecto sobre el comercio entre los Estados miembros ha de ser mínimo.

A petición de la Comisión, se proporcionó información detallada sobre los esfuerzos de reestructuración, el programa de inversiones y los cambios de capacidad, mediante cartas remitidas por la Representación permanente de Alemania en fechas 29 de abril de 1987, 25 de junio de 1987, 29 de julio de 1987 y 27 de octubre de 1987.

Las inversiones que estaba previsto realizar entre 1985 y 1987 con un presupuesto de 5 195 000 DM iban destinadas principalmente a la transformación del edificio central de producción, a la concentración de las instalaciones de almacenaje, a nuevos edificios para oficinas y a nuevo equipamiento vinculado con las modificaciones del programa combinado de producción. Estas inversiones no aumentarán la capacidad productiva de BUG-Alutechnik. Debido a que los productos elaborados por BUG-Alutechnik se complementan con las actividades de Kaiser Europe, no se espera ninguna reducción compensatoria de capacidad en el resto del grupo durante el proceso de integración de la primera empresa en la segunda. La capacidad actual de BUG-Alutechnik en la primera transformación del aluminio no ha sufrido ningún cambio y consiste en tres prensas de extrusión con una capacidad técnica de 14 600 toneladas, que actualmente se utiliza al 63 %, mientras que la capacidad en la segunda transformación se utiliza al 63 %, mientras que la capacidad en la segunda transformación se utiliza ahora en un 75 %.

Por lo que respecta a la reducción de capacidad — calculada por las autoridades alemanas en un tercio — se proporcionó la siguiente lista de los cambios de organización producidos en BUG-Alutechnik:

i) paralización de dos fábricas de productos acabados en Illmensee y Esenhausen

 ii) reducción del programa de producción (especialmente elementos para ventanas y puertas)

iii) fin de las actividades independientes de construcciones metálicas

iv) cierre de los almacenes de Wurzach y Munich

v) reducción de plantilla

vi) cierre de los almancenes de Velbert, Darmstadt y Hannover

vii) desmantelamiento de la flota de vehículos

viii) cierre de la oficina de ventas de Berlín (abril de 1984);

(diciembre de 1984);

(abril de 1984);

(abril de 1984);

(de abril de 1984 a marzo de 1986);

(diciembre de 1985);

(diciembre de 1985);

(diciembre de 1985).

En su última comunicación de 27 de octubre de 1985, las autoridades alemanas manifestaron que a los cambios producidos en la capacidad de BUG-Alutechnik en Vogt, había que añadir los que tuvieron lugar en Coblenza, donde se encuentra la planta de extrusión de Kaiser Aluminium Europe, la empresa que adquirió BUG en mayo de 1985. En lugar de instalar otra capacidad de extrusión para aluminio de aleación pesada — un mercado floreciente - Kaiser cambió hacia esta última modalidad sus tres prensas de Coblenza para la transformación de aluminio de aleación ligera, lo que ocasionó un coste superior a 10 millones DM, mientras que el mercado de aleaciones ligeras podía abastecerse perfectamente con las tres prensas que existían en Vogt. Así que en el sector de productos de extrusión de aluminio de aleación ligera, que se caracterizaba por presentar problemas de saturación, Kaiser redujo el número de prensas de seis a tres y actualmente participa en el floreciente mercado de productos de extrusión de aleación pesada con sus tres prensas transformadas de Coblenza. Las aleaciones ligeras se destinan sobre todo al mercado de edificios y construcción, y las aleaciones pesadas al sector de fabricación de máquinas y a las industrias del automóvil y aeronáutica.

En el marco del trámite de consulta a otras partes interesadas, previsto en el apartado 2 del artículo 93 del tratado CEE, enviaron sus correspondientes observaciones el Gobierno de un Estado miembro, una federación nacional de productores de aluminio y un competidor.

Ш

La ayuda financiera concedida a la empresa ubicada en Vogt, cerca de Ravensburg, por parte del Land de Baden-Württemberg constituye una ayuda en el sentido del apartado 1 del artículo 92 del Tratado CEE. De hecho, mediante la subvención de 2 millones DM, el Land impidió que las fuerzas económicas del mercado produjeran su consecuencia normal: la desaparición de una empresa con pérdidas, escasamente competitiva; mantuvo a flote la empresa de manera artificial y facilitó su absorción por parte de un importante grupo integrado de aluminio. Así pues, esta subvención tiene carácter de ayuda de salvamento y favorece a la empresa beneficiaria y a su comprador frente a otros competidores del sector, gracias a una mejora artificial de su rentabilidad.

La subvención de 2 millones DM debería haberse notificado previamente a la Comisión, según establece el apartado 3 del artículo 93 del tratado CEE. Las disposiciones de este artículo prevén el deber de informar a la Comisión de cualquier proyecto para conceder o modificar ayudas con tiempo suficiente para que pueda presentar sus observaciones.

Tal como explicó con ocasión del inicio del procedimiento, la Comisión no ha aprobado nunca ningún régimen general de ayudas para el Land de Baden-Württemberg, que prevé subvenciones en favor de empresas en crisis. El hecho de que la que se discute aquí sustituyera a una garantía estatal que se concedió de acuerdo con las « Directrices para la concesión de garan-

tías a la industria del Land de Baden-Württemberg », no exime al Estado miembro afectado de la obligación de notificación previa de la ayuda. Además, puesto que la empresa no llegó a quebrar, y actualmente forma parte de un importante grupo multinacional, la subvención de 2 millones DM no puede considerarse, desde el punto de vista legal, como el cumplimiento de la garantía de 7 millones DM.

Por tanto, la ayuda es ilegal, desde la perspectiva del Derecho Comunitario, a partir del momento en que se aplicó. La situación creada por el incumplimiento de la obligación de notificación reviste especial gravedad, ya que la ayuda se pagó al beneficiario con cargo a los presupuestos generales del Land.

Por tanto, la ayuda ha surtido efectos que se consideran incompatibles con el mercado común.

En los casos de ayudas incompatibles con el mercado común, la Comisión, en virtud de la facultad que le confiere el Tribunal de Justicia en su sentencia de 12 de julio de 1973, asunto 70/72 (¹), puede exigir a los Estados miembros que recuperen de los beneficiarios las ayudas concedidas ilegalmente.

IV

BUG-Alutechnik opera en dos subsectores de la industria del aluminio: los productos semiacabados de extrusión que se suministran a la industria manufacturera, bien como productos semiacabados, bien mecanizados o terminados, en función de los pedidos, y las formas y perfiles destinadas a la industria de la construcción.

La capacidad de extrusión de aluminio y de forja instalada en 1984 en la Comunidad Europea se estima en 1 322 000 toneladas, de las cuales 343 000 corresponden a la Républica Federal de Alemania. La tasa de utilización en Europa en 1984 se calcula en el 75 %. Que la tasa sea tan reducida se debe a una ausencia de demanda por parte de la industria manufacturera, que continuúa reflejando un índice bajo de actividad.

BUG-Alutechnik cuenta con tres prensas de extrusión con una capacidad total aproximada de 15 800 toneladas. Su tasa actual de utilización asciende sólo al 63 %. La capacidad instalada en esta empresa representa el 4,3 % del conjunto de la de la República Federal de Alemania y el 1,1 % de la capacidad de la Comunidad.

Antes, la mayor parte del aluminio de extrusión producido por la empresa se transformaba posteriormente en marcos para la construcción de ventanas con carpintería de aluminio y para remates en general. Sólo una parte mínima de la producción (el 10 %) se vendía como productos semiacabados de extrusión a la industria manufacturera. Desde que tuvo lugar el cambio en la composición del producto, las ventas de productos semiacabados destinados a la industria manufacturera han ascendido al 40 % del volumen total.

⁽¹⁾ Rep. 1973, 813.

En 1986, el comercio intracomunitario de productos forjados y productos semiacabados de aluminio de extrusión era de 285 533 toneladas. Durante ese año, la República Federal de Alemania exportó 44 784 toneladas de estos últimos a otros Estados miembros. En consecuencia, la cuota que correspondía a Alemania en 1986 en el total del comercio intracomunitario de estos productos, era del 15,7 %.

La empresa está exportando productos semiacabados de aluminio a otros Estados miembros. En 1986 las previsiones de ventas para la exportación dentro de la CEE eran de unas 70 toneladas. Por tanto, la empresa se apunta el 0,03 % del total del comercio intracomunitario de productos semiacabados de extrusión y el 0,16 % de la cuota de la República Federal.

No se dispone de información ni sobre la producción ni sobre la capacidad de las formas estándar y perfiles de aluminio para la industria de la construcción en la Comunidad. Sin embargo, se sabe que la actual tasa de utilización de la capacidad instalada para estos productos es baja, debido a la grave crisis que afecta al sector de la construcción.

El Gobierno alemán no proporcionó ningún tipo de información sobre la capacidad instalada para estos productos en la empresa en cuestión. El único dato del que se dispone es el hecho de que la utilización de la capacidad de fabricación en un sólo turno arroja un promedio anual de un 75 %, y que la producción se situó durante el período 1983 a 1986 entre 5 500 y 7 000 toneladas.

Existe un comercio de estos productos dentro de la Comunidad. En 1986, el comercio intracomunitario de puertas, ventanas y marcos de aluminio para ambas ascendía a 18 225 toneladas, de las cuales correspondían a la República Federal de Alemania 3 451 o, lo que es lo mismo, el 16,2 %. La empresa exporta el 10 % de su producción total a los demás Estados miembros. El Gobierno alemán comunicó también que en 1986 la previsión de exportaciones a la Comunidad de productos semiacabados de extrusión era de 70 toneladas, y que la mayoría de las exportaciones consistían en perfiles para puertas y ventanas, así como remates para tejados y canalones de desagüe. Así que la empresa exporta a otros Estados miembros unas 780 toneladas entre perfiles y formas estándar, lo que supone el 4,3 % del comercio intracomunitario de estos productos y el 22,6 % de la cuota de la República Federal.

Cuando la ayuda financiera estatal fortalece la posición de una empresa en relación con sus competidores en el comercio intracomunitario, estos últimos serán empresas afectadas por la ayuda. En el caso que nos ocupa, la ayuda, que supone una ventaja importante para la empresa beneficiaria, estaba destinada a facilitar la absorción de BUG-Alutechnik por parte de un importante grupo integrado de aluminio, Kaiser Aluminium Europe, sin que los costes derivados de la absorción corrieran a su cargo. La ayuda falsea la competencia mediante una mejora artificial

de la rentabilidad de la empresa. Por tanto, favorece a la empresa en relación con sus competidores y constituye una ayuda en el sentido del apartado 1 del artículo 92.

No procede en este caso la aplicación del apartado 2 del artículo 92, que trata de las ayudas compatibles con el mercado común, puesto que se trata de una ayuda de salvamento.

El apartado 3 del artículo 92 del Tratado enumera las ayudas que pueden ser compatibles con el mercado común. La compatibilidad con el Tratado debe determinarse en el contexto de la Comunidad en su conjunto y no en el de un solo Estado miembro. Con el fin de salvaguardar el buen funcionamiento del mercado común y de tener en cuenta los principios establecidos en la letra f) del artículo 3 del Tratado CEE, las excepciones al principio previsto en el apartado 1 del artículo 92 del Tratado CEE, tal y como se exponen en el apartado 3 del artículo 92, deben interpretarse de manera estricta a la hora de examinar cualquier régimen de ayudas o una subvención individual.

En concreto, las excepciones pueden aplicarse sólo cuando se demuestre que el libre juego de las fuerzas del mercado, excluida la ayuda, no induciría al eventual beneficiario de la subvención a adodptar una línea de acción que contribuyese a la consecución de uno de los mencionados objetivos.

La aplicación de las excepciones a casos que no contribuyan a ninguno de estos objetivos, o en los que la concesión de una ayuda no es necesaria para este fin, significaría ofrecer una ventaja ilegítima a industrias o empresas de un cierto Estado miembro, manteniendo simplemente a flote sus respectivas situaciones financieras, e implicaría asimismo que las condiciones comerciales entre los Estados miembros resultaran afectadas y la competencia falseada.

El Gobierno alemán no ha sido capaz de presentar, ni la Comisión de descubrir, argumento alguno que justifique que la ayuda que aquí se examina pertenece a una de las categorías de excepciones previstas en el apartado 3 del artículo 92.

En relación con las excepciones contempladas en las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 92 para las ayudas que promuevan o faciliten el desarrollo de ciertas regiones, los supuestos de aplicación del régimen de ayudas no pueden beneficiarse de la excepción prevista en la letra (a) antes mencionada, puesto que en la República Federal de Alemania ni el nivel de vida es anormalmente bajo ni existe una grave situación de subempleo. La subvención tampoco cumple los requisitos para ser considerada una ayuda que facilite el desarrollo de determinadas regiones económicas, especificados en la letra c) del apartado 3 del artículo 92, tal como se expuso en la comunicación de la Comisión sobre los principios de coordinación de los sistemas regionales de ayuda, emitida en 1979. Además, la empresa situada en el Land de Baden-Württemberg se encuentra en Vogt, cerca de Ravensburg, zona que no ha sido considerada región favorecida ni por la Comisión ni por el Gobierno Federal. Por lo que se refiere a la letra b) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado CEE, resulta evidente que la ayuda no se dirigía a promover la realización de un proyecto importante de interés común europeo o a poner remedio a una grave perturbación de la economía alemana. Una ayuda en favor de una empresa del sector del aluminio no es adecuada para poner remedio al tipo de situación descrita en la letra b) del apartado 3 del artículo 92.

En relación con la excepción prevista en la letra c) del apartado 3 del artículo 92 para las « ayudas » destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades económicas, debe tenerse en cuenta que la subvención de 2 millones DM concedida ilegalmente constituye únicamente una ayuda de salvamento otorgada a una empresa bajo administración judicial con el fin de convertirla en una adquisición ventajosa para un grupo internacional de aluminio. Sin esta subvención la empresa habría cerrado, es decir, no habría sido absorbida por el grupo comprador.

Se ha mencionado ya la carta de 29 de enero de 1979 remitida por la Comisión a los Estados miembros sobre los términos en los que una ayuda de salvamento puede considerarse compatible con el mercado común. Las ayudas de salvamento que pueden concederse simplemente para mantener una empresa a flote mientras se descubren las causas de sus dificultades financieras y se encuentra una solución, deben cumplir, entre otras, las siguientes condiciones:

- Que consistan en una ayuda en forma de garantías de préstamo o préstamos a tipos de interés comercial normales.
 - La ayuda recibida por BUG-Alutechnik no cumple esta condición.
- Que se paguen sólo durante el tiempo que sea preciso (generalmente no más de 6 meses) para elaborar las medidas necesarias y viables de recuperación.

En este caso, la ayuda de salvamento en forma de subvención no estaba pensada para un período limitado ni tampoco era reembolsable. No se vinculaba a las medidas de recuperación pertinentes, sino que tenía como objetivo convertir a BUG-Alutechnik en una adquisición ventajosa para Kaiser Aluminium Europe, la empresa compradora.

- Que no provoquen ningún efecto negativo en el contexto industrial de otros Estados miembros.
 - En este caso, sin embargo, BUG-Alutechnik participa activamente en el comercio intracomunitario. Su integración en Kaiser, un grupo multinacional integrado de aluminio, no reducirá las exportaciones hacia otros Estados miembros.
- Que se notifiquen previamente a la Comisión cuando se trate de casos individuales de relevancia.

Puesto que el caso de esta empresa — no hay que considerar sólo la empresa beneficiaria, sino también su comprador — debe calificarse de relevante, el Gobierno alemán no cumplió la obligación que le importe el apartado 3 del artículo 93 del Tratado CEE de notificar las ayudas con el tiempo suficiente para

permitir a la Comisión que formule sus observaciones y, si fuera necesario, inicie, en relación con ellas, el procedimiento administrativo previsto en el apartado 2 del artículo 93.

La empresa opera en mercados en los que las capacidades sobrepasan ampliamente la demanda y en los que por lo tanto la competencia es extremadamente dura. Las autoridades alemanas han aceptado el hecho de que el mercado comunitario de productos acabados de aluminio destinados al sector de la construcción, tales como perfiles y marcos para puertas y ventanas, alféizares para ventanas, canalones de desagüe y sellados de remates de tejados, presenta una evidente saturación debida a la grave baja sufrida en el sector de la construcción. Por tanto, no sería oportuno conceder ventajas financieras a una empresa de un Estado miembro concreto que opera en este subsector y favorecer así un falseamiento de la competencia. También el mercado de productos semiacabados de aluminio de extrusión, que se venden a la industria manufacturera, se enfrenta a una saturación calculada entre un 20 % y un 25 %. En consecuencia, puesto que la empresa exporta productos de extrusión a otros Estados miembros, es probable que la medida de ayuda corra el peligro de afectar las condiciones comerciales entre los Estados miembros hasta un punto contrario a la competencia. Por otra parte, la desaparición de la empresa de ambos mercados reduciría los problemas de saturación que éstos afrontan a nivel comunitario.

La subvención se pagó a BUG-Alutechnik, que estaba bajo administración judicial, pero redunda por completo en beneficio de Kaiser, el grupo internacional de aluminio comprador. En el informe anual de 1985 de la sociedad matriz, Kaiser Aluminium and Chemical Corporation, se hace referencia a la adquisición de BUG-Alutechnik como una de las más recientes iniciativas del grupo para acceder a unos mercados de mayores márgenes. El importante grupo internacional de aluminio mantiene la práctica de concentrarse más en productos con valor añadido, y los productos semiacabados de extrusión para la industria manufacturera constituyen una de sus principales metas. BUG-Alutetechnik está reorientando sus instalaciones de producción hacia los productos semiacabados de extrusión, que ascienden actualmente a casi el 40 % de su producción total. La integración en el grupo multinacional y el hecho de que las oficinas nacionales de ventas y los puntos de distribución hayan cerrado o vayan a cerrar indica que la cuota de exportaciones intracomunitarias respecto del total de ventas, no disminuirá en el futuro y en ningún caso por lo que se refiere a los productos semiacabados de extrusión.

Por razones similares, la Comisión no puede aceptar el argumento de que cualquier efecto en el comercio entre los Estados miembros será mínimo. También se debería tener presente que la Comisión no ha aceptado la existencia de ninguna cuota de mercado concreta por debajo de la cual puedan despreciarse los posibles efectos perturbadores del mercado. La empresa exporta actualmente el 10 % de su producción total a otros Estados miembros, y, como ya se ha explicado, no hay evidencia que haga pensar que este procentaje se reducirá en el futuro, sino más bien lo contrario.

Por último, el proceso de reestructuración realizado hasta ahora y que se proyecta para el futuro debe ser evaluado desde un punto de vista comunitario. En los sectores que afrontan problemas de saturación a nivel de la Comunidad, la reestructuración debe suponer una reducción de la capacidad instalada. Las únicas reducciones reales de la capacidad productiva en las actividades relacionadas con los productos semiacabados de aluminio tuvieron lugar en 1984, antes de que se concediera la ayuda, y fueron seguidas de un aumento en las actividades con productos semiacabados de aluminio. Los cierres de tres almacenes y una oficina de ventas y el desmantelamiento de una flota de vehículos, efectuados después de la concesión de la ayuda, no tuvieron impacto alguno en la capacidad productiva. Las cifras de producción indican que la capacidad global no ha variado sustancialmente entre 1983 y 1987, aunque la utilización de las prensas de aluminio no supere el 63 % y la de las líneas de anodización el 75 %. Si se examinan los detalles de la inversión puede concluirse que la concentración de las instalaciones de producción y almancenamiento así como las modificaciones en el programa de producción absorben la mayor parte de las inversiones y no se vinculan a una reducción de la capacidad de fabricación. Se ha sabido por otras fuentes que BUG-Alutechnik dispone actualmente en Vogt de un almacén controlado por ordenador con una capacidad de 2 000 toneladas y preparado para soldadura, cortado, perforado, fresado y atornillado.

La transformación realizada por Kaiser de las tres prensas de Coblenza de aluminio de aleación pesada en prensas de aluminio de aleación ligera, que tuvo lugar en el contexto de la compra de BUG-Alutechnik, no supone una justificación adicional de la ayuda, puesto que corresponde a una estrategia normal de diversificación propia de un grupo integrado de aluminio. Kaiser no redujo la cifra total de prensas de extrusión a pesar de que el subsector de productos semiacabados de extrusión (tanto de aleación ligera como pesada) ha venido presentando problemas de saturación a nivel comunitario. Anteriormente, la Comisión sólo autorizaba ayudas a empresas determinadas que operaban en este subsector, cuando la capacidad instalada se reducía de manera importante para contribuir a la solución de los problemas del sector en la Comunidad. Incluso aunque se tenga en cuenta el cambio interno de la aleación pesada a la ligera, la Comisión debe mantener su enfoque de considerar el sector en su conjunto.

En resumen, la reestructuración de BUG-Alutechnik en Vogt no ha modificado la capacidad global del sector de productos semiacabados y acabados de aluminio de extrusión, que está afrontando graves problemas de saturación en la Comunidad. Otros grupos europeos de aluminio han reducido el número de prensas en la Comunidad para

satisfacer una demanda inferior. Los cambios en la organización, el programa de producción y la comercialización, introducidos en Coblenza por BUG-Alutechnik y Kaiser Aluminium no contribuyen de manera significativa a solucionar los excedentes de capacidad de la industria del aluminio en la Comunidad.

Por tanto, hay que concluir que la ayuda concedida a BUG-Alutechnik no puede beneficiarse de la exención contemplada en la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado CEE.

A la vista de las anteriores consideraciones, la ayuda es ilegal, puesto que el Gobierno alemán no cumplió con las obligaciones que le impone el apartado 3 del artículo 93 del Tratado CEE. La subvención no cumple las condiciones requeridas para que le sea aplicada alguna de las excepciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 92 del Tratado CEE, y debe, en consecuencia, procederse a su recuperación.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La ayuda de 2 millones DM en forma de subvención, concedida por el Land de Baden-Württemberg en 1985 a una empresa fabricante de productos semiacabados y acabados de aluminio de extrusión, y de la que el Gobierno Federal informó tardíamente a la Comisión mediante carta de 24 de junio de 1985, es ilegal puesto que se otorgó infringiendo las disposiciones del apartado 3 del artículo 93 del Tratado CEE. Además, la ayuda resulta incompatible con el mercado común en el sentido del artículo 92 del Tratado.

Artículo 2

La mencionada ayuda debe ser recuperada. El Gobierno alemán informará a la Comisión, en un plazo de dos meses a partir de la notificación de la presente Decisión, sobre las medidas que ha adoptado para cumplirla.

Artículo 3

La destinataria de la presente Decisión es la República Federal de Alemania.

Hecha en Bruselas, el 17 de noviembre de 1987.

Por la Comisión
Peter SUTHERLAND
Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de marzo de 1988

sobre el cierre del procedimiento antidumping relativo a las importaciones de equipos para transporte en frío procedentes de Francia a España

(IV/AD/86/2 — Reftrans)

(88/175/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el apartado 3 del artículo 380 del Acta de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y las modificaciones de los tratados (1),

Visto el Reglamento (CEE) nº 812/86 del Consejo, de 14 de marzo de 1986, sobre la protección frente a importaciones que constituyen dumping entre la Comunidad de los Diez y los nuevos Estados miembros o entre los nuevos Estados miembros durante el período de aplicación de las medidas transitorias establecidas en el Acta de adhesión mencionada (²), y, en particular, el artículo 7,

Habiendo sido consultados los Estados miembros afectados con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 812/86,

En consideración a los siguientes puntos:

A. PROCEDIMIENTO

Mediante la Decisión nº 27 023, de 13 de diciembre de 1985 (BOE nº 313 de 31 de diciembre de 1985), la « Dirección General de Comercio Exterior » española inició un procedimiento antidumping. Dicho procedimiento se basaba en una denuncia en la que se afirmaba que ciertas importaciones de equipos para el transporte en frío procedentes de Francia a España constituían dumping, causando perjuicio a un sector consolidado de la economía española.

La denuncia fue presentada por las sociedades españolas « Reftrans, Sociedad Anónima » y « Climauto, Sociedad Anónima ». La sociedad Reftrans SA, a la que corresponde casi el total de la producción nacional de equipos para el transporte en frío, es la filial común de la sociedad suiza Westinghouse Electric SA y la sociedad española Frigicoll SA. Climauto SA suspendió en mayo de 1985 la producción de los mencionados equipos.

El 19 de septiembre de 1986, la Comisión decidió, con arreglo al apartado 3 del artículo 380 del Acta de adhesión de España y de Portugal, proseguir el procedimiento iniciado por las autoridades españolas relativo a los distintos tipos de equipos para el transporte en frío (subpartida 84.15 C II del arancel aduanero común, correspondiente al código Nimexe 8415 74 la sociedad francesa Frigiking SA/Carrier Global Transport Réfrigération, filial de Carrier Corporation, sociedad establecida en los

Estados Unidos, fabricaba y exportaba a España y que la sociedad española Global Transporte Refrigeración SA importaba en este país.

La Comisión, de acuerdo con lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 812/86, publicó una notificación sobre dicha decisión en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas (³). De acuerdo con la letra b) del apartado 1 del artículo 5 del mencionado Reglamento, informó a los Estados miembros afectados así como a los importadores y exportadores interesados e inició, de acuerdo con la letra c) de esta disposición, una investigación para averiguar si se confirmaba la existencia de los hechos alegados por los dos denunciantes españoles y si éstos justificaban una intervención de la Comisión.

La Comisión concedió a las partes interesadas la oportunidad de presentar por escrito sus observaciones y de solicitar una audiencia.

La Comisión ha recabado toda la información que consideraba necesaria, y a tal fin envió a los dos denunciantes españoles, al productor y exportador francés así como al importador español, un cuestionario con el fin de comprobar la existencia de un margen de dumping y el consiguiente perjuicio.

B. PERJUICIOS

La Comisión ha comprobado, concluida la investigación, que las importaciones de las que se trata no provocan ningún perjuicio significativo al sector industrial español. De los datos aportados por el importador español Global Transporte Refrigeración y el fabricante español Reftrans SA, así como de las listas de precios y facturas presentadas por aquéllos, se desprenden las siguientes conclusiones relativas al período examinado:

Entre marzo y agosto de 1986, los precios de las importaciones, objeto del presente procedimiento antidumping, mejoraron en muchos casos los de los productos españoles equivalentes. Sin embargo, las ventas de los productos importados representaron tan sólo una pequeña parte del volumen total de negocios del fabricante español Reftrans SA durante 1986.

En septiembre de 1986, fecha en que el importador español presentó una nueva lista de precios con un incremento de la mayoría de los mismos, mientras que los precios de venta de los productos españoles no experimentaron modificación alguna hasta mayo de 1987 inclu-

⁽¹) DO n° L 302 de 15. 11. 1985, p. 23.

⁽²⁾ DO n° L 78 de 24. 3. 1986, p. 1.

⁽³⁾ DO n° C 241 de 25. 9. 1986, p. 6.

sive, los precios de los productos importados, objeto del procedimiento antidumping, dejaron de mejorar los de los productos españoles del mismo tipo. Al contrario, los precios que debían pagar los compradores españoles por los productos importados superaban, incluso en su mayor parte de forma notoria, a los de los productos nacionales equivalentes. La única excepción la constituían cuatro productos importados cuyos precios de venta quedaban muy poco por debajo de los de los productos nacionales equivalentes. Con todo, las ventas de tales productos en 1986 representaron una cifra insignificante del volumen total de negocios de la firma española Reftrans SA durante 1986.

Así, los precios de los productos importados no pudieron afectar de una forma apreciable las ventas potenciales del fabricante español Reftrans. En consecuencia, no pudieron influir ni en la producción, capacidad de utilización, existencias o cuota de mercado del fabricante español.

Puesto que, al término del período de la investigación, fuera de excepciones poco significativas, los precios de los productos importados eran muy superiores y no inferiores a los de los productos españoles equivalentes, no pudieron haber obligado a la firma española a efectuar reducciones de precios ni haberle impedido incrementarlos. Del mismo modo, dichos precios no repercutieron en los otros indicadores económicos mencionados en la letra c) del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 812/86.

Ya que los precios de los productos importados tampoco podían mejorar claramente las posibilidades comerciales de dichas importaciones, no pudieron provocar un incremento de aquellas.

En conclusión, está claro que las importaciones de la firma española no amenazaron con provocar ni provocaron un perjuicio material a un sector consolidado de la industria española, ni tampoco retrasaron materialmente la consolidación de un sector incipiente de la misma. Por tanto, no procede la aplicación de medidas de protección.

C. DUMPING

Habida cuenta de la conclusión precedente en cuanto a la existencia de perjuicios, la Comisión no considera necesario seguir con este caso de alegación de dumping con respecto a las importaciones en cuestión, ya que las medidas antidumping sólo pueden adoptarse si se ha demostrado que se ha producido dumping durante el período investigado, que ello provocó un perjuició material y que los intereses comunitarios exigen intervenir al respecto.

En estas circunstancias, parece conveniente cerrar el procedimiento de acuerdo con el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 812/86 sin adoptar medidas de protección,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo único

Se cerrará el procedimiento antidumping con respecto a la importación de equipos de transporte en frío a España procedentes de Francia.

Hecha en Bruselas, el 22 de marzo de 1988.

Por la Comisión
Peter SUTHERLAND
Miembro de la Comisión